



Resolución de Secretaría General

N° 040-2015-SG/MC

Lima, 13 ABR. 2015

VISTOS, el recurso de apelación presentado por el señor Ángel Mariano Cerna Contreras en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 00121-2015-OGRH-SG/MC de fecha 25 de febrero de 2015; el Informe N° 164-2015-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 231-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 8 de febrero de 2015, el señor Ángel Mariano Cerna Contreras solicita que se le otorgue la bonificación especial señalada en el Decreto de Urgencia N° 037-94 con retroactividad al 1 de julio de 1994, así como los montos porcentuales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99;

Que, con Carta N° 00121-2015-OGRH-SG/MC de fecha 25 de febrero de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos deniega el pedido del señor Ángel Mariano Cerna Contreras, indicando que "[...] la bonificación especial les corresponde a todos aquellos trabajadores que se encuentran dentro del Régimen de la Carrera Administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo a las categorías remunerativas (escalas), previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal y conforme lo ha establecido también el Informe Legal N° 159-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 15 de febrero de 2012, y cuyos niveles remunerativos se encuentren dentro del anexo que acompaña el D.U. N° 037-94. En este orden de ideas, cabe señalar que de la vista del Informe Técnico N° 026-2015-ES/OGRH-SG/MC de fecha 23 de febrero de 2015, se ha podido advertir que su régimen laboral corresponde al Decreto Legislativo N° 728 – Régimen de la Actividad Privada, esto es, que dicho régimen laboral no se encuentra inmerso dentro de los alcances del D.U. N° 037-94, en vista que dicho decreto se aplica solo a los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, tal y conforme se ha explicado en los párrafos anteriores [...]";

Que, la Carta N° 00121-2015-OGRH-SG/MC fue puesta en conocimiento del solicitante el día 26 de febrero de 2015;

Que, el 17 de marzo de 2015, el señor Ángel Mariano Cerna Contreras interpone un recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 00121-2015-OGRH-SG/MC de fecha 25 de febrero de 2015, a fin de que el mismo sea revocado en base a una interpretación distinta de la ley y del precedente vinculante de observancia obligatoria establecido en el fundamento 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC; a través de dicho recurso, reitera su pretensión de que se le otorgue la bonificación especial señalada en el Decreto de Urgencia N° 037-94 con retroactividad al 1 de julio de 1994, así como los montos porcentuales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99;



F. Espinoza L.



Que, mediante el Informe N° 164-2015-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos eleva a la Secretaría General el recurso de apelación del señor Ángel Mariano Cerna Contreras;

Que, el señor Ángel Mariano Cerna Contreras interpuso su recurso de apelación dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444 y con autorización de letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94 (que fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública) dispone otorgar, *"a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"*;

Que, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 090-96 (que otorga una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público) establece que *"La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: [...] Decretos de Urgencia N°s 37-94, 52-94, 80-94 y 118-94"*;

Que, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 073-97 (que otorga una bonificación especial a los trabajadores de la administración pública), indica que *"La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: [...] Decretos de Urgencia N°s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96 y 019-97"*;

Que, según el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 011-99 (que otorga una bonificación especial a favor de personal del Sector Público), *"La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: [...] Decretos de Urgencia N°s.37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97"*;

Que, el fundamento 10 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, establece el siguiente criterio para el otorgamiento de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 37-94: *"[...] En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1. b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7. c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos,*



F. Espinoza L.





Resolución de Secretaría General

N° 040-2015-SG/MC

es decir, los comprendidos en la Escala N° 8. d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9. e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94”;

Que, según el fundamento 14 de dicha sentencia, el Tribunal Constitucional “acuerda apartarse de los precedentes emitidos con anterioridad respecto al tema sub exámine, y dispone que los fundamentos de la presente sentencia son de observancia obligatoria”;

Que, el artículo único de la Ley N° 29702 señala que “los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo [...]”;

Que, el Informe Legal N° 159-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 15 de febrero de 2012 precisa que “la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 37-94 comprende a los trabajadores del régimen de la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo a las categorías remunerativas (escalas), previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que la bonificación en mención no es de aplicación a los trabajadores de la actividad privada”;

Que, en la misma línea, la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 10572-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de diciembre de 2012, señala que “en la Sentencia N° 2616-2004-AC/TC emitida por el Tribunal Constitucional, tampoco se indica que la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94 deba otorgarse a favor de los trabajadores de entidades públicas sujetos al régimen de la actividad laboral privado sino, por el contrario, se remite en todo momento a las escalas comprendidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las cuales son de aplicación a los trabajadores bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276. [...] En consecuencia, la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94 solamente comprende a los trabajadores del Sector Público que se encuentren bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable a aquellos trabajadores del sector público cuya relación se encuentre regulada por el régimen de la actividad privada”;

Que, de la revisión del expediente, se observa que tanto el Informe Técnico N° 026-2015-ES/OGRH-SG/MC de fecha 23 de febrero de 2015, como las boletas de remuneraciones de noviembre de 2007, diciembre de 2011, enero de 2012 y diciembre de 2012 señalan que el señor Ángel Mariano Cerna Contreras se encuentra sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;



Que, conforme a la normatividad y la jurisprudencia constitucional y administrativa que han sido expuestas, así como en estricta aplicación del principio de legalidad, se deduce que el recurrente no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94 (al no estar sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276), por lo que no le corresponde el otorgamiento de la Bonificación Especial que fuera establecida por el Decreto de Urgencia en mención;

Que, en consecuencia, al no corresponderle el otorgamiento de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 37-94, tampoco le corresponden al recurrente los respectivos montos porcentuales dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el señor Ángel Mariano Cerna Contreras contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 00121-2015-OGRH-SG/MC de fecha 25 de febrero de 2015, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, para que se cumpla lo dispuesto en la misma, así como al señor Ángel Mariano Cerna Contreras.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

.....
Mario Huapaya Nava
Secretario General

